

REPONE INDICACIONES AL PROYECTO DE
LEY QUE ESTABLECE UN SISTEMA DE
SUBVENCIONES PARA LOS NIVELES
MEDIOS DE LA EDUCACIÓN PARVULARIA
(BOLETÍN N° 12.436-04).

Santiago, 06 de enero de 2021.

N° 501-368/

Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en reponer las siguientes indicaciones al boletín de la referencia, a fin de que sean consideradas durante la discusión del mismo en el seno de esta H. Corporación:

ARTÍCULO 1, NUEVO

1) Para incorporar el siguiente artículo 1, nuevo, pasando el actual a ser artículo 2 y así sucesivamente:

"Artículo 1.- La presente ley establece un sistema de subvenciones para financiar la educación de los párvulos que asistan al nivel medio de la educación parvularia impartido por establecimientos educacionales que cumplan con los requisitos que se señalan en los artículos siguientes."

AL ARTÍCULO 1, QUE HA PASADO A SER 2

2) Para reemplazar, en el actual artículo 1, que ha pasado a ser artículo 2,

la expresión "el financiamiento" por "las subvenciones".

AL ARTÍCULO 2, QUE HA PASADO A SER 3

3) Para modificar el actual artículo 2, que ha pasado a ser artículo 3, de la siguiente forma:

a) Reemplázase en el inciso primero la expresión "financiamiento" por "beneficio de las subvenciones".

b) Reemplázase en el inciso segundo la expresión "el financiamiento" por "las subvenciones".

AL ARTÍCULO 3, QUE HA PASADO A SER 4

4) Para reemplazar en el inciso primero del actual artículo 3, que ha pasado a ser artículo 4, la expresión "el financiamiento" por "la subvención del artículo 6".

AL ARTÍCULO 4, QUE HA PASADO A SER 5

5) Para intercalar en el actual artículo 4, que ha pasado a ser artículo 5, entre las expresiones "la subvención" y "de esta ley", la palabra "base".

ARTÍCULO 6, NUEVO

6) Para incorporar un artículo 6, nuevo, pasando el actual artículo 5 a ser artículo 7 y así sucesivamente, del siguiente tenor:

"Artículo 6.- Créase una subvención base para los niveles medios de educación parvularia impartidos por los establecimientos educacionales que cumplan

con los requisitos establecidos en los artículos 2 y siguientes de esta ley.

El valor unitario mensual por párvulo de esta subvención para las jornadas establecidas en las letras a) y b) del artículo 4, ascenderá a 5,337 Unidades de Subvención Educacional (U.S.E.) para la jornada parcial y a 8,539 U.S.E. para la jornada completa.".

AL ARTÍCULO 8, QUE HA PASADO A SER 10

7) Para modificar el actual artículo 8, que ha pasado a ser artículo 10, de la siguiente forma:

a) Reemplázase en el inciso primero el guarismo "7" por "11".

b) Reemplázase en el inciso final la frase "no estará afecta a la asignación a que se refiere el artículo 7 de esta ley" por "con relación a los montos establecidos en el artículo 6, no estará afecto a la asignación a que se refiere el artículo 9 de esta ley."

AL ARTÍCULO 10, QUE HA PASADO A SER 12

8) Para agregar en el actual artículo 10 que ha pasado a ser artículo 12, el siguiente inciso segundo, nuevo:

"Asimismo, deberán informar mensualmente al Ministerio de Educación la asistencia diaria de cada uno de sus párvulos, así como las variaciones de la matrícula de acuerdo al sistema que éste ponga a disposición para tales efectos.".

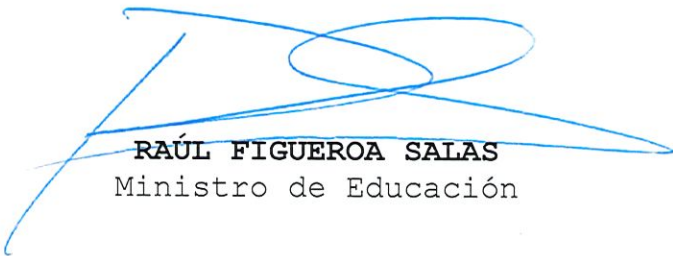
Dios guarde a V.E.,



SEBASTIAN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República



IGNACIO BRIONES ROJAS
Ministro de Hacienda



RAÚL FIGUEROA SALAS
Ministro de Educación